

## APUNTES JURÍDICOS

SEPTIEMBRE 2006

### **Desregulación del mercado de intermediarios no bancarios: reformas en materia de factoraje y arrendamiento financiero y Sofoles. Creación del régimen de Sofomes**

El 18 de julio de 2006<sup>1</sup> se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) una serie de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de (i) la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (“LGTOC”); (ii) Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (“LGOAAC”); (iii) Ley de Instituciones de Crédito (“LIC”); (iv) Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; (v) Ley Federal de Instituciones de Fianzas; (vi) Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; (vii) Ley de Ahorro y Crédito Popular; (viii) Ley de Inversión Extranjera; (ix) Ley del Impuesto sobre la Renta (“LISR”); (x) Ley del Impuesto al Valor Agregado (“LIVA”); y (xi) del Código Fiscal de la Federación (las “Reformas”)

#### **1. INTRODUCCIÓN**

El motivo de las Reformas es reconocer que las sociedades financieras de objeto limitado (las “Sofoles”), las arrendadoras financieras y las empresas de factoraje financiero, en su carácter de intermediarios financieros no bancarios, juegan un papel fundamental en el proceso de intermediación financiera, ya que cubren mercados que la banca tradicional no ha atendido y/o que dejaron de atender desde la crisis económica de 1995, promueven el ahorro y tienen la capacidad de canalizar dichos recursos hacia proyectos más rentables y productivos.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación. Diario Oficial de la Federación, martes 18 de julio de 2006.

<sup>2</sup> *Vid.* Iniciativa que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación. Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 1953-I, jueves 23 de febrero de 2006.

Sin embargo, las restricciones impuestas a las Sofoles y la obligación de constituir empresas de factoraje financiero y arrendadoras financieras para, respectivamente, otorgar créditos, celebrar operaciones de factoraje y arrendamiento financiero, así como la excesiva regulación, limitaban el potencial del mercado no bancario en México.

En virtud de lo anterior, las Reformas crean un nuevo régimen de sociedad, las sociedades financieras de objeto múltiple (“Sofomes”), el cual sustituirá al régimen de las Sofoles, y liberalizan el régimen jurídico aplicable al arrendamiento y al factoraje financiero, permitiendo que el otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento o factoraje financiero pueda realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal.

Las Reformas sientan las bases jurídicas para que, por una parte mejoren las condiciones para la oferta de créditos y, por la otra, los potenciales deudores tengan la confianza de solicitar dichos créditos. Asimismo, es necesario señalar que las Sofomes no causarán ningún riesgo al sistema financiero del país ya que las sociedades mercantiles, antes y después de la reforma, seguirán sin captar depósitos del público ni estarán conectadas al sistema de pagos. De igual manera, las Sofomes podrán obtener financiamiento de la banca y del mercado de valores, cuyas actividades se encuentran reguladas y supervisadas<sup>3</sup>.

## **2. SOFOMES**

### **2.1. Características de las Sofomes**

De conformidad con las nuevas disposiciones de la LGOAAC, las Sofomes son sociedades anónimas que, en sus estatutos sociales, contemplan expresamente como objeto social principal la realización habitual y profesional de una o más de las siguientes actividades: **(i)** otorgamiento de crédito; **(ii)** celebración de contratos de arrendamiento financiero; y/o **(iii)** celebración de contratos de factoraje financiero.

Asimismo, podrán actuar como fiduciarios exclusivamente en fideicomisos de garantía, de conformidad con las condiciones previstas en la ley.

Las Sofomes no requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (“SHCP”) para su constitución, situación que deberán señalar expresamente en los contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero u operaciones de crédito que celebren así como en cualquier tipo de información con fines de promoción de sus actividades y servicios.

Las nuevas disposiciones de la LGOAAC prevén dos tipos de Sofomes, clasificadas atendiendo a la existencia o no de un vínculo patrimonial con instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros:

---

<sup>3</sup> *Ibidem.*

**(1) Sofomes Reguladas o “SOFOM, E.R.”**. Son aquellas que *mantienen un vínculo patrimonial* con instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito. En virtud de existir dicho vínculo patrimonial, este tipo de Sofomes se considerarán como *entidades reguladas*.

Existirá un *vínculo patrimonial*, en cualquiera de los supuestos siguientes:

**(a)** Si existe participación en el capital social de la Sofom de una sociedad controladora de un grupo financiero del que forme parte una institución de crédito.

**(b)** Si una institución de crédito ejerce el control de una Sofom en virtud de: **(i)** contar con el 20% (veinte por ciento) o más de las acciones representativas del capital social de dicha Sofom; **(ii)** tener el control de la asamblea general de accionistas; **(iii)** que esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración de la Sofom; o **(iv)** controle a la Sofom por cualquier otro medio.

**(c)** Si la Sofom tiene accionistas en común con una institución de crédito. Por “accionistas en común” deberá entenderse a la persona o grupo de personas que tengan acuerdos de cualquier naturaleza para tomar decisiones en un mismo sentido y mantengan, directa o indirectamente, una participación mayoritaria en el capital social de la Sofom y de la institución de crédito o puedan ejercer el control de la Sofom y de la institución de crédito, tal y como se describe en el párrafo (b) anterior.

Algunas disposiciones de la LIC aplicables a las instituciones de crédito de serán aplicables a las Sofomes Reguladas (situación que deberá establecerse en sus estatutos sociales). Entre las más relevantes consideramos las siguientes:

- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (“Condusef”), o las instituciones de crédito, podrán solicitar al Banco de México que evalúe si existen condiciones razonables de competencia efectiva en materia de comisiones o tarifas, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las Sofomes Reguladas<sup>4</sup>.
- Mantenimiento de un capital neto en relación con los riesgos de mercado, de crédito y otros en que incurran en su operación, el cual no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo, de conformidad con las disposiciones de la SHCP.

---

<sup>4</sup> Vigente a partir del 19 de julio de 2013.

- Al realizar sus operaciones, deberán diversificar sus riesgos mediante las reglas generales emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (“CNBV”).
- Requerirán del acuerdo de por lo menos tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones del Consejo de Administración, para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas.
- Deberán registrar en su contabilidad, el mismo día en que se efectúen, cualquier acto o contrato que signifique una variación en su activo o pasivo. La contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deberán ser conservados, se regirán por las disposiciones de carácter general que dicte la CNBV
- La aprobación de los estados financieros por parte de los administradores estará sujeta a las disposiciones de carácter general que determine la CNBV.

(2) ***Sofomes No Reguladas o “SOFOM, E.N.R”***. Son aquellas que *carecen de vínculos patrimoniales* con instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito. En virtud de no existir dicho vínculo patrimonial, este tipo de Sofomes se considerarán como *entidades no reguladas*.

Derivado de lo anterior, las Sofomes No Reguladas no están sujetas a la supervisión y vigilancia de la CNBV (situación que deberán expresar en los contratos que celebren y los documentos que utilicen para su promoción, además de que no requerirán autorización de la SCHP para su constitución y operación) pero sí estarán sujetas a la supervisión de la Condusef.

## **2.2. Ventajas Procesales para las Sofomes**

Destacamos las siguientes:

(a) El estado de cuenta certificado por el contador de la Sofom, derivado de contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y de crédito, hará prueba plena en el juicio respectivo (salvo que sea objetado) para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor, siempre y cuando: (i) se pacte que el arrendatario, facturado o acreditado pueda disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales; o (ii) esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato.

(b) El contrato en que se haga constar el crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero que otorgue una Sofom se considerará título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de ningún otro requisito, siempre y cuando vaya acompañado de la certificación del estado de cuenta por parte de la contabilidad de la Sofom. En el caso de operaciones de factoraje, además del contrato respectivo, se necesitará contar con los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos en

virtud de dicha operación y la notificación hecha al deudor de dicha transmisión cuando ésta deba realizarse.

### **2.3. Supervisión de las Sofomes**

La CNBV y la Condusef supervisarán la actuación de las Sofomes de conformidad con lo siguiente:

(a) La protección y la defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios que presten las Sofomes estará a cargo de la Condusef, en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

(b) Las facultades que la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado otorga a la CNBV, respecto de entidades financieras que otorguen crédito garantizado en los términos de dicho ordenamiento, se entenderán conferidas a la Condusef respecto de las Sofomes No Reguladas.

(c) Adicionalmente, las Sofomes Reguladas estarán sujetas a supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

### **3. ARRENDAMIENTO Y FACTORAJE FINANCIERO**

El aspecto más trascendental de las Reformas es que ya no se requiere autorización de la SHCP ni opinión favorable de la CNBV para la constitución y operación de arrendadoras financieras y/o empresas de factoraje financiero ni para realizar operaciones de arrendamiento financiero y/o factoraje financiero<sup>5</sup>. Asimismo, ya no será necesario constituir arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero para realizar actividades de factoraje y arrendamiento financiero, puesto que las Sofomes podrán realizar ambas. A partir de al entrada en vigor de las Reformas, las actividades de arrendamiento y/o factoraje financiero serán reguladas por la LGTOC.

De igual manera, es necesario señalar que ni las Sofomes ni ninguna otra persona que realice operaciones de arrendamiento y/o factoraje financiero se considerará como organizaciones auxiliares del crédito y por ende, ya no serán sujetas a las obligaciones previstas en la LGOAAC<sup>6</sup>.

### **4. BENEFICIOS FISCALES**

---

<sup>5</sup> Si bien es cierto que conforme a la legislación anterior cualquier persona podía celebrar contratos de arrendamiento financiero u operaciones de factoraje financiero, era a condición de que no fuese de modo habitual.

<sup>6</sup> Por ejemplo, anteriormente los contratos celebrados por las arrendadoras financieras o las empresas de factoraje financiero estaban sujetas a las reglas previstas en la propia LGOAAC y la CNBV tenía facultad para aprobar y modificar modelos de contratos de factoraje y/o arrendamiento financiero.

Las Sofomes contarán con los beneficios fiscales previstos actualmente para las Sofoles, es decir, que podrán considerarse como integrantes del sistema financiero a las Sofomes que cumplan con los siguientes requisitos:

(a) Tener cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, es decir, por otorgamientos de crédito, operaciones de factoraje financiero y/o arrendamiento financiero.

(b) Que dichas cuentas o documentos por cobrar representen al menos el 70% (setenta por ciento) de sus activos totales.

(c) O bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el 70% (setenta por ciento) de sus ingresos totales. En el cálculo de dicho porcentaje no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros<sup>7</sup>.

En el caso de las operaciones de factoraje financiero, se considerará interés la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero y Sofomes y por lo tanto serán sujetas a pago del impuesto sobre la renta.

Asimismo, no causarán impuesto al valor agregado los servicios que presten las Sofomes que para efectos de la LISR formen parte del sistema financiero, por concepto de otorgamiento de crédito, factoraje y arrendamiento financiero.

## **5. INVERSIÓN EXTRANJERA**

No habrá límites a la participación extranjera en el capital social de las Sofomes. Asimismo, con la entrada en vigor de las Reformas tampoco habrá límites a la participación extranjera en el capital social de las Sofoles, empresas de factoraje financiero y arrendadoras financieras.

## **6. PERÍODO DE TRANSICIÓN**

Las Reformas entraron en vigor el 19 de julio de 2006 (un día después de su publicación en el DOF). Las Reformas no afectarán la existencia y validez de los contratos de factoraje y arrendamiento financiero que se hayan celebrado con anterioridad a las mismas, sin embargo, a partir del 19 de julio de 2006 dichos documentos se registrarán por las nuevas disposiciones contenidas en la LGTOC.

---

<sup>7</sup> Dicho porcentaje del 70% puede ser incluso menor durante los tres primeros ejercicios fiscales de dichas sociedades, en el caso de Sofomes de nueva creación, siempre y mediante resolución particular del SAT

En virtud de lo anterior, a partir de la entrada en vigor de las Reformas, las operaciones de factoraje y arrendamiento financiero dejarán de considerarse reservadas, por lo que cualquier persona podrá celebrarlas en su carácter de arrendador o factorante, sin necesidad de autorización previa de la SHCP. De igual manera, las personas que a partir del 19 de julio de 2006 realicen operaciones de arrendamiento y/o factoraje financiero, sin contar con la autorización de la SHCP, se sujetarán a las nuevas disposiciones aplicables de conformidad con las Reformas y deberán señalar en los contratos que para tales efectos tengan celebrados que no cuentan con dicha autorización y, en caso de que se trate de una Sofom No Regulada, que tampoco estará sujeta a la supervisión de la CNBV.

Las Sofoles seguirán actuando como fiduciarias en los fideicomisos de garantía hasta que queden sin efectos las autorizaciones que les haya otorgado la SHCP, salvo que adopten la modalidad de Sofom, en cuyo caso podrán continuar desempeñando sus funciones.

Las Sofoles, las empresas de factoraje financiero y las arrendadoras financieras tendrán un plazo de 7 (siete) años para adecuarse a las Reformas, es decir, hasta el 19 de junio de 2013. A partir de esa fecha, todas las autorizaciones que haya otorgado la SHCP para la constitución y operación de arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero quedarán sin efecto por ministerio de ley.

Si bien no será necesario que dichas sociedades se disuelvan y liquiden, si deberán cumplir con lo siguiente para continuar operando:

**(a)** Eliminar de sus estatutos sociales cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que son organizaciones auxiliares del crédito y de que se encuentran autorizadas por la SHCP para operar con tal carácter.

**(b)** Presentar a la SHCP, a más tardar en la fecha en que entren en vigor las Reformas, el instrumento público en el que conste dicha reforma estatutaria, debidamente inscrita en el Registro Público del Comercio.

Las Sofoles, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero que incumplan con el precepto anterior se considerarán, por ministerio de ley, en estado de disolución y liquidación, sin necesidad de acuerdo de su asamblea general de accionistas.

A partir de la entrada en vigor de las Reformas, los contratos de factoraje y arrendamiento financiero que se hayan celebrado con anterioridad a las mismas se regirán por las nuevas disposiciones contenidas en la LGTOC, sin embargo, no se afectará en ningún momento la existencia y validez de dichos contratos, ni será necesario que estos sean ratificados o convalidados.

En caso de que antes del plazo de 7 (siete) años alguna Sofol, empresa de factoraje financiero o arrendadora financiera, pretendan celebrar operaciones de factoraje y arrendamiento financiero y otorgamiento de crédito

sujetándose a las nuevas disposiciones de la LGTOC deberán cumplir con lo siguiente:

**(a)** Acordar en asamblea de accionistas que las operaciones de factoraje y arrendamiento financiero o de crédito que realicen dichas Sofoles como arrendadoras, factorantes o acreditantes se sujetarán al régimen previsto en la LGTOC y, en su caso, al de las Sofomes previsto en la LGOAAC.

**(b)** Reformar sus estatutos sociales, a efecto de eliminar, según corresponda, cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que son organizaciones auxiliares del crédito o Sofoles; que se encuentran autorizadas por la SHCP y que, en el caso de Sofomes Reguladas, están sujetas a la supervisión de la CNBV y que su organización, funcionamiento y operación se rigen por la LGOAAC o la LIC<sup>8</sup>.

**(c)** Presentar a la SHCP el instrumento público en el que conste la celebración de la asamblea y la reforma estatutaria correspondientes, debidamente inscrito en el RPC.

En este supuesto, tampoco será necesario ratificar o convalidar los contratos que se hubiesen celebrado con anterioridad.

En tanto las autorizaciones otorgadas por la SHCP no queden sin efecto o sean revocadas, las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y Sofoles seguirán, según corresponda, sujetas al régimen anterior a las Reformas, es decir, sujetas a las disposiciones de la LGOAAC, la LIC y demás disposiciones aplicables.

---

<sup>8</sup> La autorización que en su caso hubiese otorgado la SHCP quedaría sin efectos al día siguiente de la inscripción del instrumento público respectivo en el Registro Público de Comercio. No será necesario que la sociedad entre en estado de disolución o liquidación. A partir de dicho momento se deberá indicar en los contratos y publicidad respectivos que no se cuenta más con dicha autorización.

**ADVERTENCIA**

El presente documento tiene fines informativos únicamente, por lo que por ningún motivo podrá ser considerado como una opinión, consulta o utilizado como referencia sin autorización previa y por escrito de Solórzano, Carvajal, González y Pérez-Correa, S.C. En virtud de lo anterior, no asumimos ninguna responsabilidad por el uso que se dé al contenido y a la información contenida en este documento.

Para cualquier comentario o aclaración con respecto a este documento, favor de contactar a:

Luis Fernando González N.  
[luis.gonzalez@solcargo.com.mx](mailto:luis.gonzalez@solcargo.com.mx)

Fernando Eraña A.  
[fernando.erana@solcargo.com.mx](mailto:fernando.erana@solcargo.com.mx)